

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Sábado 3 de Mayo de 1947

Núm. 98

No se publica los domingos ni días festivos.
Ejemplar corriente: 75 céntimos.
Idem atrasado: 1,50 pesetas.

Administración. - Intervención de Fondos de la Diputación provincial. - Teléfono 1700.
Imprenta de la Diputación provincial. - Tel. 1916.

- Advertencias.** - 1.ª Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETÍN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
- 2.ª Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETÍN OFICIAL, para su encuadernación anual.
- 3.ª Las inserciones reglamentarias en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador civil.
- Precios - SUSCRIPCIONES.** - a) Ayuntamientos, 100 pesetas anuales por dos ejemplares de cada número, y 50 pesetas anuales por cada ejemplar más. Recargo del 25 por 100 si no abonan el importe anual dentro del primer semestre.
- b) Juntas vecinales, Juzgados municipales y organismos o dependencias oficiales, abonarán, 50 pesetas anuales ó 30 pesetas semestrales, con pago adelantado.
- c) Restantes suscripciones, 60 pesetas anuales, 35 pesetas semestrales ó 20 pesetas trimestrales, con pago adelantado.
- EDICTOS Y ANUNCIOS.** - a) Juzgados municipales, una peseta línea.
- b) Los demás, 1,50 pesetas línea.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Texto articulado de la Ley de Arrendamientos Urbanos

(Continuación)

Art. 123. Sea cual fuere la fecha de edificación u ocupación de la finca, cuando las rentas asignadas a la misma en virtud de inspección del Servicio del Catastro Urbano, y no por la declaración que formulare al arrendador, resultaren superiores a las que vinieren satisfaciendo sus inquilinos o arrendatarios, desalojada que sea por éstos o por los que por su muerte o subrogación continúen en las viviendas o locales de negocio, podrá pactar con los nuevos una renta igual a la atribuida por dicho servicio.

Art. 124. Las viviendas o locales de negocio construidos al amparo de disposiciones especiales tendrán como renta la que éstas les atribuyan.

Art. 125. La falta de pago de cualquier aumento de la renta convenido verbalmente o en documento distinto del contrato de arrendamiento será ineficaz y no dará acción para reclamarlo ni para instar la resolución del contrato, exceptuándose los aumentos que resultaren de sentencia dictada en juicio de revisión y los que procedan por aplicación de esta Ley.

Art. 126. La diferencia por elevación de contribuciones, cuando se trate de vivienda o local de negocio construido u ocupado por primera

vez antes del 2 de Enero de 1942 y no acogidos a precepto legal que prohíba su repercusión, podrán seguir siendo derramadas por el arrendador proporcionalmente a las rentas, hallándose facultado para alterarlas en la medida en que cambie el importe de las contribuciones referidas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, para que el arrendador pueda repercutir entre los inquilinos y arrendatarios los aumentos de contribución, será requisito indispensable que las rentas declaradas a la Hacienda no sean inferiores a las que efectivamente perciba de aquéllos.

Para la repercusión de las diferencias de contribución se tendrá en cuenta, además, lo dispuesto en el Decreto Ley de 11 de Enero de 1946.

Las diferencias por elevación del precio en el coste de los servicios o suministros, cuando se trate de vivienda o local de negocio de las mismas condiciones a que se refiere el párrafo primero de este artículo, podrán seguir siendo derramadas por el arrendador proporcionalmente a la utilización de aquellos servicios o suministros, hallándose facultado para alterarlas en la medida en que cambie el precio legal de los mismos.

Art. 127. La declaración de rentas no crea en favor del arrendador derecho alguno a su aumento.

Art. 128. Fuera de los casos en que este capítulo lo autoriza, se reputará ilícita cualquier elevación de renta que realice el arrendador.

Art. 129. Para que el arrendador tenga derecho al percibo de los in-

crementos y diferencias que autoriza este capítulo, o a cualquier elevación de la renta, será requisito previo la notificación por escrito al inquilino o arrendatario de la cantidad que a juicio de aquél debe pagar y la causa de ello. Dentro de los treinta días que sigan a su recibo, el arrendatario de vivienda o local de negocio comunicará al arrendador si admite o no la obligación de pago propuesta, interpretándose su silencio como aceptación tácita.

Art. 130. Cuando, expresa o tácitamente, el arrendatario de vivienda o local de negocio aceptase el abono de la cantidad indicada por el arrendador, éste podrá girar el recibo, al siguiente periodo de pago de renta, incrementándolo con la cantidad que hubiere propuesto, la cual habrá de figurar siempre separadamente de la que constituya la renta anterior. Si dicha cantidad fuere la que procede conforme a este capítulo su abono será obligatorio para el inquilino o arrendatario, reputándose la falta de pago de esta diferencia como falta de pago de la renta.

No obstante la conformidad tácita del inquilino o arrendatario, si la cantidad girada resultare superior a la que este capítulo autoriza, dentro de los tres meses de la fecha en que hubiere realizado el primer pago, tendrá acción revisoria, que llevará implícita la condena en costas al arrendador si se declarase aquella abusiva, y al demandante en caso contrario.

Art. 131. Cuando el inquilino o arrendatario rechazare la elevación propuesta y ésta resultare legítima,

el arrendador podrá optar entre reclamarle las diferencias desde el día en que debieron serle satisfechas o resolver el contrato. En ambos casos la acción caducará dentro de los tres meses a contar desde el día en que la negativa se produjo, y llevará implícita la condena en costas al demandado si la demanda prosperare. Si se desestima, lo que tendrá lugar tanto por no proceder aumento alguno como cuando éste procediere en cantidad inferior a la pretendida por el arrendador, las costas se impondrá al demandante.

Art. 132. Las sentencias dictadas en juicio de revisión declararán, en su caso, la fecha a partir de la cual el inquilino o arrendatario viene obligado al pago de las diferencias.

Art. 133. El derecho del arrendador a las elevaciones que este Capítulo autoriza podrá ejercitarlo en cualquier tiempo. Pero si le fueren abonadas rentas superiores a las que figuren como base de la contribución territorial, y en los plazos establecidos en las leyes fiscales no declarare a la Hacienda las que efectivamente perciba, los arrendatarios de vivienda o local de negocio podrán limitar el pago de sus alquileres a las cantidades declaradas o a las que, si no se formuló declaración, sirvieran de base al tributo, entendiéndose en estos casos novado el contrato en cuanto a la renta, sin necesidad de acudir a juicio.

Art. 134. La renta que sea procedente conforme a las disposiciones de este Capítulo, será la que tenga en cuenta para las cesiones y traspasos que regula esta Ley y a efectos de lo establecido en el artículo 27.

La renta que servirá de base para fijar la del subarriendo total o parcial será también la que resulte de aplicar los preceptos de este Capítulo, con excepción de lo establecido en los tres primeros párrafos del artículo 120, que no serán de aplicación.

Art. 135. A la celebración de los contratos comprendidos en esta Ley, será obligación del que reciba la vivienda o local de negocio constituir fianza en cantidad equivalente a una mensualidad de la renta pactada por el arrendamiento, con o sin muebles, o por el subarriendo total de la vivienda; y de dos, si tales contratos recayeren sobre local de negocio. En los subarriendos parciales, lo sean de vivienda o de local de negocio, la fianza no excederá de la mitad de la renta que corresponda al arrendamiento.

El importe de la fianza será recibido por el arrendador o subarrendador en su caso, e invertido, cuando del arrendamiento se tratare, en el papel correspondiente, conforme a lo dispuesto en el Decreto de 26 de Octubre de 1939 y disposiciones que lo complementan, quedando en todo

caso en garantía del cumplimiento de las obligaciones propias del arrendatario o subarrendatario, los que tendrán derecho a su devolución a la terminación del contrato, siempre que hubiera dado cumplimiento a qué las.

Cualquiera que sea el plazo y precio del arrendamiento, o del subarriendo, el importe de la fianza no podrá rebasar de la cantidad que resulte de aplicar la renta que proceda conforme a esta Ley, ni aun a pretexto de la existencia de servicios especiales, reputándose ilícita cualquier elevación, la cual dará derecho al que hubiere constituido la fianza a reclamar la diferencia más su interés legal.

CAPITULO X

De las obras de conservación y mejora

Art. 136. Las reparaciones necesarias a fin de conservar la vivienda o local de negocio arrendado en estado de servir para el uso convenido serán a cargo del arrendador.

Art. 137. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en las viviendas y locales de negocio construídos o habitados por primera vez antes del 18 de Julio de 1936, podrá exigir el arrendador del titular arrendatario o de los continuadores del contrato que contribuyan a satisfacer el importe de las obras, aunque la misma fuere necesaria por el mero uso arrendaticio, en los casos y proporciones siguientes:

a) Cuando por su funcionamiento nulo o manifiestamente defectuoso substituyere el arrendador cualquier enser que le pertenezca, instalado en el interior de la vivienda o local de negocio que forme parte de sus servicios, las participaciones serán:

Del 40 por 100 del precio si el contrato fuere anterior al 1.º de Enero del año 1915.

Del 33 por 100 cuando se hubiere otorgado con posterioridad al 31 de Diciembre de 1914 y antes del 18 de Julio de 1936; y

Del 25 por 100 si se otorgó después del 17 de Julio de 1936.

Se reputará enser que forma parte de los servicios cualquier unidad de éstos montada precisamente al descubierto y dentro de la vivienda o local de negocio, que permita o coadyuve con otras a la prestación o medición de determinado servicio; pero no las cañerías, tubos o empalmes, que no serán reputados como tales enseres, y cuyas reparaciones o substitutiones serán de cuenta exclusiva del arrendador, aunque estuvieren montadas al descubierto y dentro de la vivienda o local de negocio, salvo que fueren ordenadas por las Autoridades que menciona el párrafo b) de este artículo, en cuyo caso se estará a lo en él dispuesto.

b) Cuando las Fiscalías de la Vi-

vienda o cualquier otro organismo competente disponga la realización de una obra, no de mejora en el interior de la vivienda o local de negocio, la participación del inquilino o arrendatario será la siguiente, por cada reparación ordenada y efectuada:

Del 20 por 100 del importe de una mensualidad de renta, cuando la anual no fuere superior a 2.400 pesetas.

Del 15 por 100 si la renta anual rebasase de 2.400 pesetas sin superar las 4.000; y

Del 10 por 100 cuando sobrepasare de esta última cantidad.

Art. 138. En las fincas construídas o habitadas por primera vez antes del 18 de Julio de 1936, cuando el arrendador, por ordenarlo así las Autoridades competentes, se vea obligado a revocar la fachada de la finca, podrá exigir de todos los arrendatarios actuales de las viviendas o locales de negocio que en ella hubiere que contribuyan a satisfacer el importe de la obra, de modo que la suma de participaciones de todos ellos no represente una cantidad superior al 25 por 100 de dicho coste. Estas participaciones deberán ser proporcionadas a la renta que cada inquilino o arrendatario satisfaga.

Art. 139. En cualquier caso distinto de los que taxativamente se enumeran en los dos artículos anteriores, las obras, sea cual fuere la fecha de la construcción u ocupación del inmueble, serán a cargo del arrendador, salvo cuando deban su origen a daño, dolosa o negligente-mente causado por el inquilino o arrendatario o por quienes con él convivan, en cuyo caso podrá aquél reclamar su importe total del titular del contrato o de quien lo continuare.

Art. 140. El reintegro de las cantidades que a tenor de lo dispuesto en los artículos 137 y 138 correspondiere pagar al arrendatario de vivienda o local de negocio, o a su continuador, se efectuará por abonos mensuales, sucesivos e iguales, sin recargo ni interés alguno, de modo que lo que en cada mes proceda abonar represente una cantidad que, en ningún caso, ni aun cuando se hubieren realizado simultáneamente varias obras o substitutiones de enseres, podrá ser superior al veinte por ciento del importe del recibo de la renta mensual. No obstante, cuando el inquilino lo deseara podrá hacer el pago de su participación de una sola vez.

El percibo de tales participaciones no podrá instarlo el arrendador hasta el mes siguiente de efectuada la substitution u obra, y después de notificar al obligado al pago, en qué consistió la misma, lo que le corresponde abonar, la causa de su obli-

gación y, en su caso, lo que importan las mensualidades sucesivas. Tampoco podrá el arrendador englobar dicha participación en los recibos que gire para el abono de la renta, sino que habrán de ser objeto de documentos distintos.

Art. 141. La cantidad que representare la aplicación de los porcentajes establecidos en los artículos 137 y 138, exigida conforme a lo dispuesto en el 140, o la que procediere cuando el daño se hubiere causado por culpa o negligencia del inquilino o arrendatario, será simulada a la renta. El arrendador podrá reclamarlas judicialmente o accionar el deshahucio por su falta de pago, y el demandado tendrá derecho a excepcionar alegando el incumplimiento de cualquiera de los requisitos que, conforme a los artículos anteriores, deben concurrir.

Si la acción del arrendador se limitare a exigir el abono de tales responsabilidades y prosperare íntegramente, la sentencia dispondrá que las cantidades a cuyo pago hubiere sido condenado el inquilino o arrendatario habrá de satisfacerlas en el modo establecido en el artículo 140, incrementadas con el interés anual del diez por ciento, salvo cuando fuere responsable por dolo o culpa, en cuyo caso el pago de dichas responsabilidades tendrá lugar de una sola vez y se incrementará con el veinte por ciento de interés. En ambos supuestos las costas se impondrán al demandado.

Si en el mismo supuesto del párrafo anterior la acción se desestimare íntegramente, la sentencia contendrá el pronunciamiento de que el actor pierde el derecho al percibo de cantidad alguna por cuenta de la sustitución u obra realizada, imponiéndosele las costas.

Finalmente, y en el supuesto también de los dos párrafos anteriores, la desestimación parcial de la demanda dará derecho al arrendador para percibir, en el modo establecido en el artículo 140, lo que conforme a la sentencia proceda, y las costas se impondrán por mitad a ambos litigantes.

Cuando el actor hubiere accionado el deshahucio por falta de pago de las participaciones en las sustituciones u obras aludidas en el párrafo primero de este artículo, y la sentencia apreciare plus petición, declarando no haber lugar a la acción, procederá a lo establecido anteriormente para el caso de desestimación total de la demanda.

Art. 142. Cualquiera que fuere la fecha de edificación u ocupación de la finca, cuando requerido el arrendador para la ejecución de reparaciones que fueren necesarias, a juicio de las autoridades competentes, a fin de conservar la vivienda o local de negocio en estado de servir para

su uso, dejare transcurrir un mes sin comenzarlas o tres sin terminarlas, el inquilino o arrendatario o sus continuadores podrán iniciarlas o proseguirlas. En tales casos, y aunque conforme a lo establecido en este capítulo les correspondiere participar en su coste, será éste exclusivamente sufragado por el arrendador, quien vendrá obligado a abonar su importe de una sola vez al inquilino o arrendatario que los hubiere satisfecho, dentro de los quince días de ser requerido para ello, sin que en ningún caso pueda retenerse la renta para resarcirse de dicha responsabilidad. Pero si el arrendador se opusiere a su abono y resultare legítima la reclamación del arrendatario, satisfará al reclamante el veinticuatro por ciento más del importe de la obra, siendo responsable de las costas causadas si diere lugar a la intervención judicial.

El arrendador, a su vez, dentro de los quince días de serle notificado el importe de la obra, podrá accionar o excepcionar impugnando su legitimidad, de considerarlo excesivo o simulado; y si así se declarare, el inquilino o arrendatario será condenado en costas y, en los casos que procediere, según lo dispuesto en el artículo 137, obligado al abono de los porcentajes de participación que le incumban, y cuando la obra, por su naturaleza, no fuere de aquellas a las que según el mismo artículo debe contribuir, abonará al arrendador el diez por ciento de su coste legítimo, que descontará éste al hacerle el pago.

Art. 143. Sea cual fuere la fecha de construcción u ocupación de la finca, todas las reparaciones de carácter urgente en el interior de la vivienda o local de negocio, podrán ser dispuestas o realizadas por el inquilino o arrendatario o por sus continuadores, los cuales, únicamente en los casos del artículo 137, participarán en su coste, en las proporciones y modo que se dejan establecidos, o lo abonarán totalmente si se debieren a su culpa o negligencia, siendo también de aplicación los artículos precedentes sobre el procedimiento para obtener el reintegro y acciones que respectivamente asisten a arrendatario y arrendador.

Se reputarán urgentes las reparaciones encaminadas a evitar que se cause inmediatamente o que siga causándose un daño o incomodidad grave.

Art. 144. Salvo estipulación escrita en contrario, las demás obras que en la vivienda o local de negocio realizare el arrendatario o su continuador quedarán en beneficio de la finca.

Art. 145. Cuando el arrendador realizare en el inmueble mejoras que contribuyan a la higiene, salu-

bridad o a la comodidad de sus ocupantes, si la finca se hubiere construido o habitado por primera vez antes del dos de Enero de mil novecientos cuarenta y dos podrá capitalizar el importe de las obras al cinco por ciento, cualquiera que fuere la renta que las viviendas o locales de negocio en ellas existentes tuvieren asignada, y la cantidad resultante, derramarla entre todos en proporción a la renta que cada uno pagare.

Art. 146. Las viviendas o locales de negocio desalquilados se computarán por el arrendador, a efectos de la derrama, en los casos previstos en los artículos 138 y 145, sin que pueda hacer recaer la participación que a ellos corresponda sobre los alquilados.

Art. 147. Las cantidades que supongan la aplicación de los dos artículos precedentes sólo podrá empezar a percibir las el arrendador al mes siguiente de terminada la obra y previa notificación, por escrito, a los inquilinos o arrendatarios, de lo en que consistió la misma, su importe, el porcentaje de interés que corresponde al capital en ella invertido y la participación que en la cantidad representativa de dicho interés, atribuye a cada uno.

Dichas cantidades se asimilarán asimismo a la renta, siendo también aplicable el artículo 141, tanto cuando el inquilino o arrendatario se niegue al pago de lo que legítimamente proceda como en las excepciones que puede aducir y alcance y efectos de la estimación o desestimación de la demanda.

Ar. 148. En los subarriendos parciales, lo sean de viviendas o de local de negocio, no podrá compelerse al subarrendatario a que participe en el pago de lo que procediere a tenor de los preceptos de este capítulo, recayendo la responsabilidad exclusivamente en el subarrendador. Tampoco será exigible al inquilino de vivienda amueblada.

CAPITULO XI

Causas de resolución y suspensión de los contratos a que se refiere esta Ley

Art. 149. El contrato de arrendamiento urbano, lo sea de vivienda o de local de negocio, podrá resolverse a instancia del arrendador por alguna de las causas siguientes:

1.ª La falta de pago de la renta o de las cantidades que a ella se asimilan conforme a esta Ley.

Cuando proceda la resolución por esta causa, se tendrá en cuenta lo dispuesto en los capítulos anteriores y en el Decreto de 17 de Octubre de 1940, relativo a los obreros y empleados españoles, que se encuentren en paro forzoso, así como sus disposiciones complementarias, cuya vigencia se reitera. La exención de pago, cuando proceda con arreglo al cita-

do Decreto y disposiciones complementarias, se producirá aunque la renta de la vivienda rebase de ciento cincuenta pesetas mensuales, siempre que la diferencia en más se deba a la aplicación de los aumentos que autoriza esta Ley, y comprenderá las cantidades que, según lo dispuesto en los dos capítulos precedentes, incumbiera abonar al inquilino en paro, de las cuales podrá resarcirse el arrendador por derrama que se hará conforme al artículo octavo de dicho Decreto. En estos casos el arrendador deberá hacer las notificaciones de que trata el capítulo anterior a la Cámara de Propiedad respectiva, y éste se subrogará en los derechos que se confieren al inquilino.

El abono de las cantidades que procedan conforme al artículo 27 será obligatorio para el inquilino, aunque éste fuere beneficiario del precitado Decreto; pero en este caso su falta de pago no dará lugar a la resolución del contrato.

2.^a El haberse subarrendado la vivienda o el local de negocio sin la autorización escrita del arrendador o la concurrencia de las circunstancias del último párrafo del artículo 29.

3.^a La cesión de la vivienda por el inquilino contra el consentimiento del arrendador, a persona distinta de las expresadas en el artículo 34, o el traspaso de local de negocio efectuado sin dar cumplimiento a los requisitos que para su eficacia exige el capítulo IV.

4.^a La transformación de la vivienda en local de negocio o viceversa o el incumplimiento por el adquirente en traspaso de la obligación que le impone el párrafo b) del artículo 45.

5.^a Cuando el inquilino o arrendatario o quienes con él convivan causen dolosamente daños en la finca, o cuando se lleven a cabo, sin el consentimiento del arrendador obras que modifiquen la configuración de la vivienda o del local de negocio, o que debiliten la naturaleza y resistencia de los materiales empleados en la construcción.

Cuando el inquilino o arrendatario entregue o pusiere a disposición del arrendador la cantidad necesaria para volver la vivienda o local de negocio a su primitivo estado, lo que deberá hacer antes de iniciar las obras, no procederá esta causa si las mismas no debilitan la naturaleza y resistencia de los materiales empleados en la construcción de la finca y son de entidad inferior al importe de una mensualidad de renta.

6.^a Por solicitarlo la mayoría de los inquilinos y arrendatarios de la finca respecto de cualquier otro.

Esta causa no prosperará en los casos siguientes:

a) Cuando los locales estuvieren

arrendados con destino a oficinas o servicios del Estado, Provincia o Municipio u otras Corporaciones de Derecho público.

b) Cuando se destinaren a colegios o escuelas públicas o particulares, siempre que éstas últimas se hallaren constituidas y desarrollen su labor ajustándose a las disposiciones vigentes.

c) Cuando se dedicaren a Consultorios públicos, Casas de Socorro o Instituciones pías o benéficas, de cualquier clase que fueren.

d) Cuando se hallaren habitados por familias numerosas y de reconocida moralidad.

e) Cuando el negocio, profesión u oficio, ejercido por el arrendatario o inquilino no resultare inmoral, peligroso, insalubre o notoriamente incómodo.

En todos los casos en que el arrendador accione al amparo de esta causa, y por no estimarse su demanda le fueren impuestas las costas, los inquilinos y arrendatarios que la hubieren provocado vendrán obligados a resarcirle, a prorrata, el importe de las mismas.

7.^a Cuando, aun sin solicitarlo la mayoría de los inquilinos y arrendatarios de la finca respecto de cualquier otro, el oficio, profesión o negocio a que éste o quienes con él convivan se dedicaren dentro de la vivienda o local de negocio, resultaren notoriamente inmorales o peligrosos para la integridad del inmueble.

Si el arrendador habitare en la finca, podrá también obtener la resolución del contrato cuando el oficio, profesión o negocio ejercido asimismo dentro de alguna de sus viviendas o locales de negocio resultare notoria y ostensiblemente incómodo o insalubre. Pero esta acción no prosperará en los casos de los apartados a), b) y c) de la causa sexta de este artículo, ni cuando se tratare de familia numerosa o del ejercicio de oficios o profesiones colegiados por los que se satisficiera contribución.

La demanda deducida al amparo de los dos párrafos anteriores únicamente se estimará cuando los hechos que la determinaren fueren ignorados por el actor al momento de la celebración del contrato, o al producirse la subrogación o continuación de los derechos del inquilino o del arrendatario del local de negocio, sin que el cambio de la persona del arrendador suponga desconocimiento de aquéllos en el nuevo titular.

8.^a La expropiación forzosa del inmueble, dispuesta por autoridad competente y por causas de utilidad pública, según resolución que no dé lugar a ulterior recurso.

9.^a La declaración de ruina de la finca, acordada por resolución que

tampoco dé lugar a recurso, y en expediente contradictorio seguido ante la Autoridad municipal, en el cual hubieran sido citados al tiempo de su iniciación todos los inquilinos y arrendatarios.

Cuando el peligro de ruina se declare inminente por la Autoridad competente, aunque la resolución no fuere firme, podrá disponer la gubernativa que la finca quede desalojada.

10. Por no haber lugar a la prórroga forzosa del contrato, según lo establecido en el capítulo VIII.

Art. 150. El inquilino o arrendatario del local de negocio podrá resolver el contrato antes del tiempo pactado por cualquiera de las siguientes causas:

1.^a Las perturbaciones de hecho o de derecho que en la vivienda o local de negocio arrendado o en las cosas de uso necesario y común en la finca reclice el arrendador; ello sin perjuicio de cualquier otra acción que pudiere asistirle.

2.^a Eo efectuar el arrendador las reparaciones necesarias a fin de conservar la vivienda o el local de negocio, sus instalaciones o servicios o las cosas de uso necesario y común en la finca, en estado de servir para lo pactado en el contrato.

3.^a La falta de prestación por el arrendador de los servicios propios de la vivienda o local de negocio, ya aparezcan especificados en el contrato, ya resulten de las instalaciones con que cuenta la finca.

Art. 151. Cuando concurra alguna de las causas de resolución de que trata el artículo anterior, el inquilino o arrendatario perjudicado podrá optar entre dar por terminado el contrato o exigir que cese la perturbación, que se ejecuten las reparaciones o que se presten los servicios o suministros y en cualquier caso tendrá derecho, además, al abono por el arrendador de las indemnizaciones siguientes:

A) En el supuesto de la causa primera del artículo anterior, una cantidad que no podrá ser nunca inferior al importe de una mensualidad de renta y que guardará proporción con la importancia o gravedad de la perturbación. Cuando ésta se debiere a obras encaminadas, precisamente, a aumentar el número de las viviendas con que cuenta la finca, lo inquilinos o arrendatarios no tendrán derecho al abono de indemnización alguna; pero si a dejar en suspenso sus respectivos contratos, con los efectos establecidos en el art. 156.

B) En los supuestos de la causa segunda del precedente artículo, la cantidad que proceda, atendida la importancia y trascendencia del daño o incomodidad que la no reparación origine en el uso de la cosa arrendada.

C) Cuando proceda lo dispuesto

en el apartado tercero del artículo anterior, sea cual fuere la causa de la no prestación, e incluso de ser debida a fuerza mayor, si el incumplimiento afectare al servicio de calefacción a cargo del arrendador, y el mismo no se diere en absoluto o se prestare en forma notoria y ostensiblemente irregular o deficiente, la indemnización será del veinte por ciento del importe anual de la renta, salvo que esta prestación apareciere especificada separadamente en el contrato, en cuyo caso, de haberse satisfecho su precio, la indemnización será igual a lo que por él se hubiere pagado. Tanto en uno como en otro caso, si el arrendador percibió diferencias por el coste del servicio, vendrá obligado a reintegrarlas.

Cuando el incumplimiento de que trata el párrafo anterior resultare de entidad menor, y el perjudicado de mostrarse haber tenido necesidad de emplear medios de calefacción suplementarios, la indemnización se limitará al importe del gasto que le origine su entretenimiento, pero no comprenderá la adquisición de aquellos medios.

Si el incumplimiento del arrendador fuere total y afectare a los restantes servicios o suministros, la indemnización será igual al cinco por ciento del importe anual de la renta.

El derecho al percibo de las indemnizaciones a que se refiere este artículo, en ningún caso eximirá de la obligación de pagar la renta y las cantidades que, conforme a esta Ley, se asimilan a ella.

1202

(Se continuará)

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

CIRCULAR

Se reciben quejas en este Gobierno de que por parte de algún Ayuntamiento de esta provincia se observa poco celo en la tramitación de asuntos referentes a quintas, dándose el caso de existir reclutas que están incorporados a algún Cuerpo con carácter de voluntarios, y al corresponderles su incorporación a filas, no se da cuenta a la Caja de Recluta de la situación en que se encuentran, dando ello lugar a la instrucción innecesaria de expedientes por falta de incorporación.

Y como estas omisiones, además de constituir una falta que no puede ser disimulada, originan un gran entorpecimiento en la marcha burocrática de las oficinas interesadas, requiero a todos los Ayuntamientos de esta provincia, que presten el mayor celo en la tramitación de esta

clase de asuntos, pues todas las faltas que en tal sentido se cometan, serán inexorablemente sancionadas.

Lo que se hace público para conocimiento y cumplimiento.

León, 30 de Abril de 1947.

El Gobernador civil,

1486

Carlos Arias Navarro

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION DE LEON

Se pone en conocimiento de las autoridades de la provincia y público en general, que el Ilmo. Sr. Director Técnico de Abastecimientos ha tenido a bien disponer la libertad en circulación de los quesos frescos y manchego elaborados con leche de cabra y oveja.

León, 25 de Abril de 1947.

1469 El Gobernador civil Delegado,

Carlos Arias Navarro

Servicio Provincial de Ganadería

CIRCULAR NUMERO 25

Habiéndose presentado la Epizootia de carbunco bacteridiano, en el ganado existente en el término municipal de Prado de la Guzpeña, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad

Señalándose como zona sospechosa todo el Ayuntamiento de Prado de la Guzpeña, como zona infecta el pueblo de Robledo y zona de inmunización el citado Ayuntamiento.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las reglamentarias.

Y las que deben ponerse en práctica, las consignadas en el Capítulo XVI del vigente Reglamento de Epizootias

León 16 de Abril de 1947.

1374 El Gobernador civil.

CIRCULAR NÚM. 26

Habiéndose presentado la epizootia de Glosopeta en el ganado existente en el término municipal de Cármenes en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Señalándose como zona sospechosa todo el Ayuntamiento de Cármenes, como zona infecta el pueblo de Lavanderas, y zona de inmunización el citado Ayuntamiento.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las reglamentarias.

Y las que deben ponerse en práctica, las consignadas en el Capítulo XXXIII del vigente Reglamento de Epizootias.

León, 16 de Abril de 1947.

1375

El Gobernador Civil,

CIRCULAR NUMERO 28

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, y a propuesta del Sr. Jefe del Servicio Provincial de Ganadería, se declara oficialmente extinguido el Carbunco Sintomático, en el término municipal de Vegaquemada cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 23 de Septiembre de 1946.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

León, 17 de Abril de 1947.

1376

El Gobernador Civil.

CIRCULAR NÚM. 29

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 y a propuesta del Sr. Jefe del Servicio Provincial de Ganadería, se declara oficialmente extinguido el Carbunco Sintomático, en el término municipal de Cistierna, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 10 de Agosto de 1947.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento.

León, 17 de Abril de 1947.

1377

El Gobernador civil.

Diputación provincial de León

Servicio de Recaudación de Contribuciones del Estado

Provincia de León.—Zona de Valencia de Don Juan

Término municipal de Santas Martas

1.º al 4.º Trimestre de 1945-46. Rústica

Don Santiago López García, Recaudador de la Hacienda en la Zona de Valencia de Don Juan.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débtes de la contribución y trimestre arriba expresado, se ha dictado con fecha 10 de Abril de 1947, la siguiente:

«PROVIDENCIA: No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de otros bienes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo la presidencia del Juez municipal con arreglo a lo pre-

venido en el artículo 118 del Estatuto de Recaudación, el día 3 de Mayo de 1947, a las diez de la mañana en el Juzgado de Santas Martas, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización»

Notifíquese esta providencia al referido deudor y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales, y BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo, para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 114 del Estatuto de Recaudación.

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación:

Herederos desconocidos y herencia de D.ª María Ramos Blanco, vecina que fué de Reliegos. Una tierra en Reliegos, al pago del Sardonal, de 18'78 áreas, linda: al Norte, camino de Villatumiel; Sur, la cota del pueblo; Este, Leopadio Ramón y Oeste, Gabriel Castro; capitalización, 177'80 pesetas; cargas, ninguna; valor para la subasta, 119,90 pesetas.

La misma herencia y herederos desconocidos. Una tierra, a Carreminolinos Valejo, de 9'39 áreas, linda: al Norte Melecio Santamarta; Sur, camino de Carre la Nava; Este, Leopadio Ramón y Oeste, Juan Rodríguez; capitalización 134 pesetas; cargas, ninguna; valor para la subasta, 89,32 pesetas.

2.º Que los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su defecto podrán librar las fincas en cualquier momento anterior al de la adjudicación, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de la subasta y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 tipo de la subasta de los bienes que intente rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar al recaudador en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deduciendo el importe del depósito constituido.

6.º Que si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará

la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

En Santas Martas, a 10 de Abril de 1947.—El Recaudador, S. López.

° °

Provincia de León.—Zona de Valencia de Don Juan

Término municipal de Santas Martas

1.º al 4.º trimestre de 1945 y 46

Rústica y otras

Don Santiago López García, Recaudador de la Hacienda en la zona de Valencia de Don Juan.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución y trimestre arriba expresados se ha dictado con fecha 10 de Abril de 1947, la siguiente:

«PROVIDENCIA: No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de otros bienes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo la presidencia del Juez municipal con arreglo a lo prevenido en el artículo 118 del Estatuto de Recaudación, el día 3 de Mayo de 1947, a las diez de la mañana en el Juzgado de Santas Martas, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización».

Notifíquese esta providencia al referido deudor y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales, y BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo, para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 114 del Estatuto de Recaudación.

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación:

D. Emiliano Barrera Prieto. Una viña, en Santas Martas, al Cueto del Espino, de 33 áreas, linda: al Norte, Angel Miguelez; Sur, el deudor; Este, herederos de Restituto Pastrana y Oeste, Antonio Madruga; capitalización, 831,50 pesetas; cargas, ninguna; valor para la subasta, 557,20 pesetas.

El mismo: Una tierra, en el pueblo de Santas Martas, a la calle del Salguero, de 14,08 áreas, linda: al Sur, calle del Salguero; Este, Alipio de la Mata; Oeste, Edilberto Paniagua; capitalización, 336,40 pesetas;

cargas, ninguna; valor para la subasta, 238,80 pesetas.

2.º Que los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su defecto podrán librar las fincas en cualquier momento anterior al de la adjudicación, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de la subasta y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 tipo de la subasta de los bienes que intente rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar al recaudador en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deduciendo el importe del depósito constituido.

6.º Que si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

En Santas Martas, a 10 de Abril de 1947;—El Recaudador, S. López.

1420

DISTRITO MINERO DE LEON

ANUNCIOS

Ha sido autorizada «Hulleras de Sabero» S. A., para instalar en Vegamediana una prensa de briquetas, como reserva de la Fábrica de aglomerados de la Sociedad mencionada y cuyo anuncio de solicitud se publicó en el *Boletín Oficial del Estado*, número 51 de fecha 20 de Febrero de 1947.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 12 de Septiembre de 1939.

León, 25 de Abril de 1947.—El Ingeniero Jefe, Celso R. Arango.

1421

Ha sido autorizada «Hulleras de Sabero y Anexas» para la construcción de una batería de reserva para coquización de Hulla y cuyo anuncio de solicitud se publicó en el *Boletín Oficial del Estado* número 212 de fecha 31 de Julio de 1946.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de fecha 12 de Septiembre de 1939.
León, 25 de Abril de 1947.—El Ingeniero Jefe, Celso R. Arango. 1422

Se hace saber: Que el Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Minero de León, ha declarado conclusos para titulación los expedientes de concesión que a continuación se mencionan, lo que se anuncia con objeto de que los que se crean perjudicados presenten sus reclamaciones dentro del plazo de treinta días a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, en virtud de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Minería vigente.

«Remián Primero» n.º I-6, de mineral de Bismuto y Arsénico, de 18 hectáreas, en el Ayuntamiento de Salamón, cuyo interesado es D. Remigio González Gutiérrez, vecino de Serrilla y representante Agencia Rojas, de León.

«Remián Cuarta», número I-30, de mineral de Arsénico, de 20 hectáreas en el Ayuntamiento de Salamón, cuyo interesado es D. Remigio González Gutiérrez, vecino de Serrilla y representante Agencia Rojas, de León.

«Remián Quinto» número I-47, de mineral de carbón, de 128 hectáreas en los Ayuntamientos de Matallana y Vegacervera, cuyo interesado es D. Remigio González Gutiérrez, vecino de Serrilla y representante Agencia Rojas, de León.

León, 30 de Abril de 1947.—El Ingeniero Jefe, Celso R. Arango. 1463

Departamento Marítimo del Ferrol del Caudillo

TROZO DE LA CAPITAL - GIJÓN

Relación nominal foliada y filiada definitiva, de los individuos de la inscripción marítima del Distrito de esta Capital, comprendidos en el Alistamiento del año actual para el Reemplazo del próximo de 1948, por orden de fecha de nacimiento, a partir del día 30 de Marzo de 1947, que resultó ser el señalado en el sorteo que previene el art. 50 de la Ley, que se publica, a fin de que todos cuantos figuran en ella sean excluidos del alistamiento y sorteo para el servicio del Ejército, con arreglo a lo que preceptúa el artículo 51 de la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada:

José María Fontán Cereigido, hijo de Eloy y Victorina, de profesión Marinero, natural de Corbón del

Sil (León), vecino de id., nació el día 10 de Abril de 1928.

Isidro Fernández Menéndez, hijo de Julio y Rufina, de profesión Marinero, natural de León, vecino de Gijón, nació el día 16 de Octubre de 1928.

Leopoldo Rubio Fernández, hijo de Hipólito y Rosa, de profesión Marinero, natural de S. Adrián del Valle, vecino de id., nació el día 19 de Febrero de 1928.

Gijón, 14 de Abril de 1947.—El Jefe del Detall, Higinio Fernández. 1333

Administración municipal

Ayuntamiento de Benavides de Orbigo

La Corporación municipal de mi presidencia, en sesión extraordinaria celebrada el día 16 de Abril de 1947, acordó, por unanimidad, aprobar el proyecto de contrato de un préstamo de 200 000 pesetas, a concertar con el Banco de Crédito Local de España, con arreglo a las siguientes cláusulas extractadas:

Importe del préstamo: 200.000 pesetas. Destino: Dotar un presupuesto extraordinario para construcción de una Casa Consistorial. Intereses: 4,50 por 100 anual. Plazo de amortización de capital e intereses: 50 años. El Ayuntamiento podrá anticipar total o parcialmente la amortización. El Banco de Crédito Local de España es considerado acreedor preferente por razón del préstamo, intereses, comisión y gastos; del Ayuntamiento de Benavides, y en garantía afecta y grava de un modo especial las inscripciones intransferibles procedentes de bienes de propios de que es propietario, y los derechos de puestos públicos, ampliadas o sustituidas con cualesquiera otras que indique el Banco. Las inscripciones quedarán depositadas y pignoradas en las cajas del Banco. El Ayuntamiento reservará a título de depósito los demás recursos especialmente afectados al cumplimiento de las obligaciones del préstamo. Este contrato de préstamo tendrá carácter ejecutivo. Son de cuenta del Ayuntamiento todas las contribuciones e impuestos que graven o puedan gravar este contrato. En todo lo no previsto en este proyecto de contrato se estará a lo dispuesto en los Estatutos y Reglamento del Banco de Crédito Local de España, aprobados por RR. DD. de 22 de Junio de 1925 y 9 de Agosto de 1926, y a las demás disposiciones vigentes, participando el Ayuntamiento de Benavides en los beneficios del Banco en la forma, cuantía y proporción que establece el artículo 65 de dichos Estatutos y en el 10 del R. D. Ley de 23 de Mayo de 1925.

Asimismo acordó facultar a la Alcaldía para formalizar la escritura pública que en su día haya de otorgarse.

Benavides, 16 de Abril de 1947.—El Alcalde, José Cornejo. 1318

Ayuntamiento de Valencia de Don Juan

Habiendo sido propuestas por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento transferencias de crédito del presupuesto extraordinario de 1943 para obras de saneamiento y otras, se exponen al público en esta Secretaría, por plazo de quince días, para oír reclamaciones.

Valencia de Don Juan, 22 de Abril de 1947.—El Alcalde, Luis Alonso. 1371

Ayuntamiento de Valdesamario

La designación de cuotas hechas por el consumo de carres y bebidas durante el corriente ejercicio, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, para oír reclamaciones, advirtiendo que los que no reclamen, se consideran concertados y exentos de fiscalización; mas aquellos que reclamen por escrito y no sean atendidos, por no ser justa, quedarán sujetos a la fiscalización y pagarán con arreglo a las Ordenanzas, según tarifas de las mismas.

Valdesamario, 18 de Abril de 1947.—El Alcalde, Manuel Díez. 1366

Ayuntamiento de Villamañán

Ignorándose el paradero del mozo del reemplazo de 1944, Mauricio Ángel Pellitero Ullamas, hijo de Prudencio y Patrocino, sujeto a expediente de prórroga de primera clase, y teniendo que proceder a la reforma del mismo, por el presente se le cita y emplaza para que en el plazo de ocho días se presente en este Ayuntamiento a tal objeto, en la inteligencia que, de no hacerlo, perderá los derechos al mismo.

Villamañán, 22 de Abril de 1947.—El Alcalde, M. Martín. 1390

Ayuntamiento de Villablino

Resuelta por Orden Ministerial de 12 de Marzo del año actual, la pavimentación con empedrado concertado de las travesías de carretera de Villablino, Villaseca y Caboalles de Abajo, cuyo presupuesto asciende a 479.828.68 pesetas, de las que ha de aportar este Ayuntamiento la cantidad de 192.370,05 ptas. quien a su vez establecerá las correspondientes contribuciones especiales sobre los propietarios directamente beneficiados con tales obras, se hace saber que los documentos a que se hace referencia el artículo 37 del Decreto de 25 de

En enero de 1946, se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, durante los cuales y siete días después se admitirán reclamaciones de los interesados, considerándose tales a los efectos del examen de los documentos referidos y de la presentación de reclamaciones: a) Los llamados a contribuir especialmente, y b) Los contribuyentes por cualquier gravamen municipal, cuando la cantidad acordada repartir fuere inferior al coste de las obras, como ocurre en el presente caso; todo ello de conformidad con los artículos 38 y 39 del mismo Decreto.

Villablino, 22 de Abril de 1947 —
El Alcalde, Manuel Barrio 1385

Entidades menores

Junta vecinal de Castroalbón

Convenientemente autorizada por el Ministerio de la Gobernación, esta Junta Administrativa procederá a la venta en pública subasta de las parcelas de su propiedad que a continuación se expresan:

Núm. 1.º Una parcela dedicada a plantel, en término de esta villa, al pago de Sextiadero, de unos tres mil metros cuadrados, y valorada en siete mil quinientas pesetas (7.500).

Núm. 2.º Otra parcela al Molinín, de unos mil quinientos metros cuadrados, y valorada en cinco mil pesetas (5.000).

La subasta se celebrará en la Casa Consistorial, y para tomar parte en la misma es preciso que los licitadores constituyan previamente el depósito, como fianza provisional, del cinco por ciento del tipo de tasación. Dicho depósito habrá de constituirse en la Depositaria de esta Junta, y habrá de ser en metálico.

Los licitadores presentarán una proposición para cada parcela que deseen se les adjudique, y harán igualmente por separado los correspondientes depósitos provisionales, siendo rechazadas las proposiciones que no cubran el tipo de tasación, y ajustándose aquélla al modelo que se inserta al final del presente.

Los pliegos de proposición se presentarán, debidamente lacrados, en la Secretaría de esta Junta, de diez de la mañana a una de la tarde, durante el plazo de veinte días hábiles, que empezarán a contarse desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, debiendo ser reintegrados con póliza de sexta clase.

La apertura de los pliegos se efectuará a las doce horas del día siguiente hábil al en que termine el plazo de presentación de proposiciones, realizándose ante la mesa presidida por el Sr. Presidente o Vocal en quien delegue, con asisten-

cia de otro miembro de la Junta y del Secretario o que dará fe del acto.

El licitador o licitadores a quienes les fueren adjudicadas las parcelas que se subastan, deberá ingresar en la Depositaria de la Junta, y en el plazo de tres días a dartist del siguiente al en que se les notifique la adjudicación definitiva, el importe del remate.

Todos los gastos que se originen con motivo del otorgamiento de la escritura pública, así como los de la inserción de anuncios y, en general, toda clase de suplidos que ocasione la subasta e impuestos serán de cuenta de los adjudicatarios.

El deslinde de expresadas parcelas y el pliego de condiciones por el que se ha de regir la subasta a que se refiere este anuncio, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de esta Junta, pudiendo ser examinados por los interesados todos los días laborables, de diez a doce de la mañana. Castroalbón, 18 de Abril de 1947.— El Presidente, Francisco Pérez.

Modelo de proposición

Don, vecino de, con domicilio en, enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día, así como de la tasación y pliego de condiciones que han de regir en la subasta de la parcela núm., propiedad de la Junta Administrativa de Castroalbón, y sita en, ofrece por la misma la cantidad de (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del licitador.)

1373 Núm. 249—136,50 pts.

Administración de justicia

Juzgado de Instrucción número tres de Málaga

Don José María Pérez Sánchez, Juez de Instrucción número tres de esta capital.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza al procesado Nemesio Sarabia González, hijo de Hipólito y Genoveva; de 33 años de edad, de estado casado, natural de Valladolid, vecino que fué de La Vecilla (León), de ocupación panadero, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la misma en el Boletín Oficial de esta provincia y del Estado, comparezca en el expresado Juzgado, para constituirse en prisión en la causa que contra el mismo se instruye por el delito de usurpación de funciones, sumario núm. 150 de 1942, apercibido de que, de no verificarlo, le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho, y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo, se ruega y encarga a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a

la busca, captura y conducción a la cárcel de esta ciudad, a disposición de este Juzgado de Instrucción expresado.

Dado en la ciudad de Málaga, a diez y nueve de Abril de mil novecientos cuarenta y siete.— José María Pérez Sánchez.— El Secretario judicial, (ilegible). 1400

Cédula de citación

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia dada en este día en cumplimiento de carta-orden de la Ilma. Audiencia Provincial de León, dimanante del sumario que se siguió ante este Juzgado con el número 59 de 1945, por robo, contra otro y Fernando Labrador San Martín, vecino de esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, ha acordado citar a expresado penado, por segunda vez, para que en el término de cinco días comparezca ante mencionada Audiencia Provincial de León para notificarle el auto de suspensión de la condena que le había sido impuesta por razón de tal causa; apercibiéndole que, de no hacerlo, y por tratarse de segunda citación, se dejarán sin efecto esos beneficios y cumplirá la condena que le fué impuesta.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido y firmo el presente en Ponferrada a diez y siete de Abril de mil novecientos cuarenta y siete.— El Secretario judicial, Victorino Alvarez. 1346

Requisitoria

Cascallana Bravo, Manuel, de 22 años de edad, soltero, labrador, natural de Fabero y vecino que fué de Guardo, hoy en ignorado paradero, hijo de Marcos y Domitila, comparecerá ante este Juzgado de instrucción de Sahagún, dentro del término de diez días para constituirse en Prisión, decretada por la Ilma. Audiencia Provincial de León en la causa núm. 29 de 1944, por hurto, y a disposición de ésta, bajo apercibimiento que de no verificarlo, será declarado rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial, dispongan las primeras y procedan los últimos a la busca y captura de dicho procesado ingresándolo en el Depósito municipal de esta villa a disposición de este Juzgado.

Dado en Sahagún a veintidós de Abril de mil novecientos cuarenta y siete.— Perfecto Andrés.— El Secretario, A. Mosquera. 1367

LEON

Imp. de la Diputación provincial
1947